L

lamamos genéricamente auditorías estatutarias a los órganos de fiscalización de existencia obligatoria según el derecho de sociedades. Del estudio de las diferentes legislaciones se deriva con certeza que nuestra revisoría fiscal no es una creación autóctona.

Algunas legislaciones organizan el órgano de vigilancia como un colegio, es decir, como un grupo de personas. Entre estas se encuentra la regulación italiana. Según las actas de las comisiones redactoras de nuestro código, existe una importante influencia del ordenamiento italiano en nuestra legislación.

Recientemente el [*Consiglio Nazionale dei Dottori Commercialisti e degli Esperti contabili*](http://www.cndcec.it/Portal/Default.aspx) sometió a discusión pública el documento [*Norme di comportamento del collegio sindacale - Principi di comportamento del collegio sindacale di società non quotate*](http://www.cndcec.it/MediaContentResource.ashx?/PortalResources/Document/Attachment/65804be7-b337-4387-96af-b79b2c87354a/Norme%20di%20comportamento%20per%20società%20chiuse.pdf)*.*

Este documento incluye orientaciones sobre; (1) *Vigilanza sull’osservanza della legge e dello statuto*, (2) *Vigilanza sul rispetto dei principi di corretta amministrazione*, (3) *Vigilanza sull’adeguatezza e sul funzionamento dell’assetto organizzativo*, (4) *Vigilanza sull’adeguatezza e sul funzionamento del sistema di controllo interno*, (5) *Vigilanza sull’adeguatezza e sul funzionamento del sistema amministrativo-contabile*, (6) *Vigilanza in ordine al bilancio di esercizio e alla relazione sulla gestione* y (7) *Vigilanza in ordine al bilancio consolidato e alla relazione sulla gestione*.

La multiplicidad de tareas atribuidas a los órganos de fiscalización es el fundamento de la afirmación según la cual muchas auditorías estatutarias incluyen pero no se limitan a la auditoría de estados financieros.

Nosotros hemos sostenido que el revisor fiscal debe adelantar tantas auditorías como informes debe emitir al tenor de los artículos 208 y 209 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm). Pero no más. No compartimos las posiciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública que se han apartado de la legislación y han pretendido extender por vía de doctrina la función del revisor fiscal a otras cuestiones.

En nuestro medio en la gran mayoría de empresas se confía la búsqueda de candidatos a la revisoría fiscal a los administradores. En algunos casos las normas terciarias han encomendado esta tarea a los comités de auditoría, los cuales son auxiliares de las juntas directivas. En otros el socio principal es simultáneamente administrador. Por lo general, los administradores no saben de revisoría fiscal y, además, a los administradores no les interesa que el órgano de fiscalización sea fuerte. Muchos administradores ven la revisoría solamente como una imposición legal. Su falta de conocimiento, su deseo de no ser vigilados y el entendimiento de que solo se trata de una carga, conllevan en varios casos una baja remuneración. Esta situación se identificó hace mucho tiempo y dio lugar al artículo 22 de la [Ley 45 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-45.doc). Hoy sabemos que esa norma ha sido ineficaz.

El mejoramiento de la remuneración de los revisores fiscales es esencial para que ellos actúen en debida forma.

*Hernando Bermúdez Gómez*